



Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 52, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos. Rija la reserva decretada por resolución de Pleno, a fojas 69.

A fojas 61, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado traslado. Estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 12 de marzo de 2024, Edgardo Andrés San Martín Catalán requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 109 inciso segundo, letra b), del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 28-2024, RUC N° 1900065005-9, seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndose a trámite por resolución de 19 de marzo de 2024, a fojas 46. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Ministerio Público;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinado el requerimiento y sus antecedentes fundantes, así como el estado de tramitación de la gestión invocada, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, en tanto adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, el actor de inaplicabilidad indica que se sustancia proceso penal ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Fue acusado por el Ministerio Público respecto del delito previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal con relación a la circunstancia contenida en su artículo 363 N° 2.

Señala que para la audiencia de juicio oral se encuentra ofrecida la declaración de la víctima del delito por el cual ha sido acusado y, en mérito de la disposición legal que requiere de inaplicabilidad, al momento de su intervención, tendrá *“el derecho (...) a no ser cuestionada por ningún interviniente por su relato, lo que (...) limita el actuar de la defensa”* (fojas 7).

Por lo anterior, el requirente explica que se contraviene la Carta Fundamental en sus artículos 1° y 19 N° 2; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Anota que el artículo 109 inciso segundo, letra b), del Código Procesal Penal, le implica enfrentar al *“aparato de enjuiciamiento en desventaja respecto de*



cualquier otro acusado por otro delito que tenga la posibilidad su defensa de cuestionar el relato de la víctima” (fojas 9).

Para lo anterior, argumenta la configuración de una diferencia arbitraria que no tiene parámetros objetivos para su establecimiento. Desarrolla a fojas 9 que *“la situación muchas veces dramáticas de las víctimas, (...) no puede justificar la limitación de otros derechos fuera de los contemplados por el legislador orgánico constitucional que pueden ser restringidos durante la realización del presente juicio oral”*. Corresponde, agrega a fojas 10, una diferencia de trato que no está fundada en *“criterios razonables y objetivos”*.

Además, refiere transgresión a la garantía del debido proceso y al derecho a defensa de acuerdo con el numeral 3° del artículo 19 de Constitución y los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fojas 10). Explica que *“es sólo la narración del hecho que entrega el testigo en el proceso lo que permite a los intervinientes y a los jueces acercarse al hecho que reviste el carácter de delito que se intenta probar, y necesariamente esa narración se entrega a través de (y gracias a) las preguntas que los sujetos procesales le formulan, de allí que sea particularmente relevante la forma en que se interroga y conainterroga al testigo”* (fojas 16). Por ello, anota que el artículo 109 del Código Procesal Penal, en la parte impugnada, permitiría al Ministerio Público objetar cualquier pregunta de la defensa *“que tienda a cuestionar en un aspecto el relato de la víctima”*, lo que sería acogido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal e impediría a sus abogados defensores *“ejercer un control absoluto sobre la prueba y su calidad”*. Así, agrega que *“un conainterrogatorio de la defensa que tienda a cuestionar el relato de la víctima puede ser leído también bajo la óptica de estar causando sufrimiento o lesionando la dignidad de la víctima, lo cual, engarzado con el artículo 109 inciso segundo letra b) del Código Procesal Penal, implican una limitación al debido proceso y derecho a defensa”* (fojas 17 y 18);

5°. Que, se cuestiona de inaplicabilidad la siguiente disposición contenida en el artículo 109 del Código Procesal Penal, en que se desarrollan los derechos de la víctima: *“(...) b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida”*;

6°. Que, la gestión pendiente invocada corresponde a un proceso seguido en contra del actor de inaplicabilidad sustanciado ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y con audiencia de juicio oral programada en su inicio para el día 28 de marzo de 2024, de acuerdo con certificación que rola a fojas 25;

7°. Que, siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 14.847-23, c. 7°, la impugnación adolece de falta de fundamento plausible o razonable. De acuerdo con los antecedentes expuestos en el requerimiento no se constata -en el marco de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley- un conflicto que amerite su resolución en el fondo por el Pleno de este Tribunal.

En tal sentido, el cuestionamiento desarrollado por el requirente se desenvuelve en argumentaciones genéricas y abstractas que no especifican de manera



circunstanciada el eventual gravamen que podría significar, en la gestión pendiente, la aplicación de la norma cuestionada. Si bien se arguye un conflicto frente a la Constitución por vulneraciones en su derecho a defensa desde el debido proceso, así como en la garantía fundamental de igualdad ante la ley, el actor no ha explicado, en el contexto y circunstancias de la gestión, la forma en que la disposición irrogaría este concreto gravamen constitucional, en tanto sólo se refiere que la teoría del caso de la defensa se sustentaría en su “*absolución por inexistencia del hecho punible*” (fojas 4) y la norma requerida imposibilitaría a sus abogados ejercer adecuadamente el ejercicio de contrainterrogatorio en la audiencia de juicio oral, pero sin vincular la alegación constitucional con el desenvolvimiento de la gestión pendiente invocada;

8°. Que, consecuentemente, no es posible tener por razonablemente fundado el requerimiento en el ámbito de la inaplicabilidad. La naturaleza de una acción de control concreto de la ley demanda que la argumentación del libelo configure un análisis idóneo para, de ser el caso y en una eventual sentencia estimatoria, generar la inaplicación de una disposición legal vigente;

9°. Que, por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la Constitución y la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura y amerita la declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, Presidente de la Segunda Sala, y del Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, en tanto no se configuran las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal y amerita su resolución por el Pleno del Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.279-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0FC3C8DC-1619-4CAC-B481-82323172057D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.